



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

**Vulneración de los derechos constitucionales, en el caso Míguez contra IESS.**

**AUTOR:**

**Jiménez Cadena, Ignacio Marcel**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de**

**MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TUTOR:**

**Ab. Cevallos Cedeño, Danny José Ph. D.**

**Guayaquil, Ecuador**

**14 de marzo del 2026**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el abogado **Jiménez Cadena, Ignacio Marcel**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional.

**REVISOR**

---

**Ab. Cevallos Cedeño, Danny José Ph. D.**

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

---

**Dr. Miguel Hernández Terán , PhD**

**Guayaquil, a los 14 días del mes de marzo del año 2026**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Jiménez Cadena, Ignacio Marcel

**DECLARO QUE:**

El Proyecto de Investigación **Vulneración de los derechos constitucionales, en el caso Míguez contra IESS**, previa a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los 14 días del mes de marzo del año 2026**

**EL AUTOR**

---

**Jiménez Cadena, Ignacio Marcel**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

## **AUTORIZACIÓN**

**Yo, Jiménez Cadena, Ignacio Marcel**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Proyecto de Investigación** previa a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional** titulada: **Vulneración de los derechos constitucionales, en el caso Míguez contra IESS**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 14 días del mes de marzo del año 2026**

**EL AUTOR**

---

**Jiménez Cadena, Ignacio Marcel**

# PRINT DE COMPILATIO



## Informe de análisis

Compilatio Magister+ | UCSG-EC- Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

Trabajo de titulación\_Marcel Jiménez\_20MAR

ID : 9cf5264eb1fcd15369b250927797db22886151aa



4%

Textos sospechosos

Nombre del fichero : Trabajo de titulación\_Marcel Jiménez\_20MAR.txt

Tamaño del archivo original : 470,56 kB

Número de palabras : 9734

Número de caracteres : 65823

Depositante : Miguel Antonio Hernández Terán

Fecha de depósito : 21 de marzo de 2026

Tipo de carga : interface

fecha de fin de análisis : 21 de marzo de 2026

## Resumen (sección 1/3)

Localización de los textos sospechosos en el documento :



Incluido en el porcentaje de textos sospechosos :



Similitudes

4%

Sintáctica 4%

Semántica No medido

Pasajes con similitudes a fuentes encontradas en diferentes colecciones.



Detección de IA

10%

Textos estilísticamente próximos a un texto generado por una IA. Este índice es un indicador y no una prueba. Comprueba con el autor si domina los conocimientos mencionados en el documento.



Idiomas no reconocidos

0%

Pasajes en los que parte del vocabulario utilizado no forma parte del diccionario de la lengua. Puede tratarse de un intento del autor de modificar el texto para evitar ser detectado.



## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco cada día a Dios Creador y Padre por cada circunstancia que atravieso en la vida que me anima y desafía a emprender un proyecto, una idea o un cambio de actitud. El ha puesto todo sobre el escritorio para iniciar y terminar este nuevo estudio.

Agradezco a todas las personas que colaboraron en este estudio, ya que con sus perspectivas para bien o para mal influyeron en una decisión.

**Ignacio Marcel Jiménez Cadena**

## **DEDICATORIA**

Este estudio me ha servido en mi continuo aprendizaje tanto en lo personal como profesional, satisfacer esa búsqueda de conocimiento es invaluable, por esta razón dedico este esfuerzo a mi amada familia, Edith Bolaños y Tadeo Jiménez.

**Ignacio Marcel Jiménez Cadena**

## ÍNDICE

RESUMEN .....	IX
ABSTRACT .....	X
INTRODUCCIÓN .....	2
I. DESARROLLO .....	6
II. Contexto del caso .....	6
<b>2.1. Relación de la accionante con el causante</b> .....	6
<b>2.2. Solicitud de la pensión de montepío</b> .....	6
<b>2.3. Actos administrativos impugnados</b> .....	7
<b>2.5. Relevancia del Caso</b> .....	8
<b>2.6. Contexto Normativo</b> .....	9
III. Fundamentos de la acción de protección. ....	10
<b>2.1. Derechos Constitucionales Vulnerados</b> .....	10
<b>2.2. Relevancia Constitucional</b> .....	13
<b>2.3. Precedente Relevante</b> .....	14
III. Análisis del daño causado y su reparación integral. ....	16
IV. El marco normativo del sistema de Montepío .....	18
<b>4.1. Intersección con el Sistema de Salud</b> .....	18
<b>4.2. Desafíos Normativos</b> .....	19
DISCUSIÓN.....	21
CONCLUSIONES .....	25
REFERENCIAS.....	26

## RESUMEN

El caso de Rita Míguez, quien interpuso una acción de protección contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) por la vulneración de derechos constitucionales y en consecuencia la negación a otorgarle el beneficio social de pensión de montepío tras el fallecimiento de su cónyuge en 2020, demuestra la ineficacia del Estado en la protección de los derechos fundamentales de las personas y el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales. La denegación que experimentó Míguez no fue simplemente un acto de nivel administrativo: se fundamentó en un informe social plagado de prejuicios y juicios falsos por parte del IESS.

Esto le causó daños muy reales, tanto económicos (pérdida de ingresos esenciales) como emocionales y personales profundos. Este caso no es una mera farsa que no se aprobó; toca la fibra sensible del derecho constitucional. Estamos hablando de principios fundamentales como la igualdad ante la ley, la prohibición de la discriminación, el derecho a un juicio justo y el derecho a una protección efectiva. La Constitución los sanciona evidentemente, y la Corte Constitucional los sanciona dos y tres veces en su jurisprudencia.

En 2015, la sentencia 164-15-SEP-CC, ya había dicho algo mucho más claro: no se puede negar una pensión de montepío con base en un informe que carece de cualquier sustento serio. Además, se ha exigido medidas de compensación precisamente por el hecho de que se violaron el debido proceso y el derecho a una verdadera protección judicial. Lo que le sucedió a Míguez ofrece un patrón muy similar. Tanto las acciones del IESS como la decisión de segunda instancia desconocieron los derechos constitucionales que le asisten, generando un escenario de desigualdades y, en la práctica, una forma de discriminación interseccional que se agrava por las circunstancias del caso.

**Palabras clave:** Pensión montepío; Tutela judicial efectiva; Debido proceso; Igualdad; Discriminación intersectorial.

## **ABSTRACT**

The case of Rita Míguez, who filed a protective action against the Ecuadorian Social Security Institute (IESS) for the violation of her constitutional rights and the consequent denial of her survivor's pension benefits following the death of her spouse in 2020, demonstrates the State's ineffectiveness in protecting fundamental human rights and its failure to fulfill its constitutional obligations. The denial, based on a biased social report and dismissive administrative decisions, caused Míguez material and non-material damages.

This case is examined in terms of constitutional law and emphasizes the application of the Internal Regulations of the Transitional Regime of the IESS's Disability, Old Age, and Death Insurance. The key rights under discussion include equality before the law, non-discrimination, due process, and the guarantee of effective judicial protection, all of which are stipulated in the Constitution and developed by the Constitutional Court in its jurisprudence. In 2015, ruling 164-15-SEP-CC had already made something much clearer: a survivor's pension cannot be denied based on a report lacking any serious basis. Furthermore, compensatory measures were demanded precisely because due process and the right to genuine judicial protection were violated. What happened to Míguez presents a very similar pattern. Both the actions of the Ecuadorian Social Security Institute (IESS) and the appellate court's decision disregarded his fundamental constitutional rights. This creates a scenario of inequality and, in practice, a form of intersectional discrimination that is exacerbated by the circumstances of the case.

**Keywords:** Survivor's pension; Effective judicial protection; Due process; Equality; Intersectoral discrimination.

## INTRODUCCIÓN

El presente caso de estudio, es un paradigmático ejemplo de cómo las decisiones administrativas y judiciales pueden causar una vulneración de los derechos fundamentales, comprometiéndose con la dignidad y el bienestar de las personas en contextos de vulnerabilidad. La acción de protección interpuesta por Rita Míguez en contra del IESS, tras vulnerar sus derechos constitucionales y como consecuencia negarle el beneficio social de pensión de montepío, beneficio al que tiene derecho por ser viuda de un pensionista por vejez fallecido en diciembre de 2020.

Los aspectos relacionados a la acción de protección ante la justicia constitucional dejaron falacias extremadamente graves en el respeto al debido proceso, a la jurisdicción, a la seguridad, a la igualdad ante la ley, a la tutela judicial efectiva y al derecho a la seguridad social, todos derechos garantizados por la Constitución. El IESS le negó la pensión a Míguez, con el respaldo de un informe social con un sesgo indiscutible y de decisiones administrativas que, en efecto, no decían nada y carecían de motivación seria. Con esta decisión, no solo le quitaron una fuente de ingresos de la que no podría haber prescindido para vivir, sino que también le ocasionaron un daño no solo económico, sino también emocional, a un nivel más profundo que el personal y emocional. Para colmo, todo esto se agrava por el hecho de que hubo un discriminador con un prejuicio evidente.

Dicho trato discriminatorio se plasma en las actuaciones del IESS, fundada en un informe social parcializado y resoluciones administrativas sin la motivación adecuada, privó a Míguez de los ingresos que le permitirían subsistir y gozar del derecho a la seguridad social causándole daños materiales e inmateriales, y configurando un patrón discriminatorio que contravenía el principio de no discriminación e igualdad (art. 11.2, CRE). En sentencias, como en los casos No. 1016-20-JP/21, 2021), No. 1351-19-JP/22, 2022 y Sentencia No. 1095-20-EP/22, 2022, la CCE ha declarado que la denegación irrazonable de los beneficios del IESS, por motivos discriminatorios y que no respetan estructuras mínimas de argumentación jurídica, constituye tratos discriminatorios, en particular contra personas en situación de vulnerabilidad (Grijalva, 2020).

Estas decisiones, que ignoran la existencia de condiciones de incapacidad o enfermedad grave, ponen en peligro los derechos a la igualdad y la prioridad de atención (art. 66. 2, CRE) y obligan al IESS a promover la imparcialidad en la toma de decisiones mediante pruebas y la

reparación integral de los daños. En el presente caso de Míguez, se justifica la anulación de las resoluciones, la devolución de los pagos anteriores de prestaciones y la indemnización por los perjuicios sufridos.

Este caso expone las deficiencias sistémicas de los procedimientos del IESS, en particular, en la aplicación del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, en el incumplimiento de los principios de igualdad de trato y no discriminación establecidos en el artículo 11, numeral 2, de la CRE.

El Corte Constitucional se ha pronunciado en contra del IESS por negar solicitudes sin justificación alguna, o con el uso de criterios discriminatorios, no se trata simplemente de un error técnico, sino de discriminación, y como grave consecuencia la negación del derecho a la seguridad social, en particular de las personas que ya se encuentran en estado de vulnerabilidad. En el caso de Míguez, tal denegación injustificada dejó tras de sí herencia material (dinero que no llegó) e inmaterial (dolor, incertidumbre, pérdida de dignidad). Por ello, impulsamos la revisión y modificación de los procedimientos del IESS para dismantelar cualquier enfoque discriminatorio, reparar los derechos vulnerados y devolver íntegramente todo lo que fue sustraído privadamente.

De igual manera, la sentencia de segunda instancia, al desestimar la acción de protección y remitirla a la vía contencioso-administrativa, exacerbó la vulneración al omitirse un análisis constitucional riguroso, contraviniendo precedentes de la CCE, como el caso 0947-11-EP (Sentencia No. 164-15-SEP-CC, 2015), en el que se configura un criterio en el que las medidas de protección son idóneas para reparar las infracciones de derechos fundamentales en situaciones de denegaciones derivadas de la vulneración de derechos constitucionales por parte de un organismo estatal.

Se demuestra, en consecuencia, una flagrante negligencia en la protección de los derechos fundamentales, la continuación de un sistema que discrimina a personas vulnerables como Míguez, una viuda de 60 años cuyo sustento dependía de la seguridad social. La falta de mecanismos efectivos de supervisión y sanciones en el IESS para prevenir prácticas discriminatorias refleja una inacción del Estado incompatible con su deber de garantizar el bienestar de las personas y agrava la situación de dependencia desproporcionada del acceso a los servicios esenciales de las mujeres pobres en situación de necesidad (Uprimny, 2021).

El Estado, sus instituciones, incluso el IESS (Instituto Ecuatoriano del Seguro Social) deben, en todas sus acciones, guiarse por la Constitución y las sentencias de la Corte

Constitucional. Esto implica adoptar evaluaciones objetivas y claramente explicadas, con énfasis en la realidad de las personas vulnerables. Solo así se puede evitar la revictimización de quienes ya sufren y cuyo acceso a la seguridad social está garantizado. De lo contrario, el Estado corre el riesgo de actuar por omisión y perpetuar desequilibrios que se han arrastrado durante décadas.

La inacción del Estado no solo margina a las poblaciones en riesgo, sino que también socava la confianza ciudadana en las instituciones de la República, al permitir que la arbitrariedad vulnere derechos constitucionales, en el presente caso la falta de motivación privó de un derecho tan básico como los de Míguez. Esta falla estructural requiere una reforma legislativa y administrativa que asegure los procedimientos del IESS, para garantizar que el derecho a la seguridad social, no sea solo un privilegio, por lo que debe otorgarse en especial a quienes sufren discriminación intersectorial por género, edad y nivel socioeconómico (Ridaura, 2022).

Cuando los jueces violan o incluso ignoran derechos tan fundamentales de la Constitución, y no ocurre absolutamente nada, el sistema está corrompido en su núcleo. El caso de Míguez es un ejemplo clarísimo: Sala rechazó su demanda de protección, y ni siquiera hubo consecuencias reales para quien tomó tal decisión. Este decreta un mensaje muy peligroso: "puedes fallar contra derechos fundamentales, y no pasará nada". Hasta que no haya una rendición de cuentas serias, muchos operadores de los tribunales seguirán yendo por una preferencia a los procesos del tecnicismo, el formalismo y el expediente que salvaguardar la realidad de los derechos de las personas. Y precisamente aquellas personas, en situación de mayor vulnerabilidad, que requieren, precisamente que se reforme la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Hay que abordar elementos: incorporar mecanismos reales y efectivos de sanción para cuando un juez incumple de manera reiterada o grave los precedentes obligatorios de la Corte Constitucional (Sentencia 164-15-SEP-CC del caso 0947-11-SP) . Sin esa herramienta de control y consecuencia, la protección de derechos fundamentales no se cumple para quienes más lo necesitan.

Este es un análisis notable de los fundamentos de la acción protectora y la acción extraordinaria propuesta por Miguel de Unamuno. Resalta las violaciones que denunció y el daño tangible que sufrió. El caso también se contextualiza dentro del sistema de pensiones, elemento clave para la protección de quienes más lo necesitan. Motivados por el deseo de completar la reparación, mediante un examen exhaustivo, queremos demostrar que no basta con volver a someterla a Míguez, ni con una reparación parcial, sino que es imprescindible que los

procedimientos se constituyan con veracidad y fortalezcan un Estado que realmente defienda los derechos y garantice la justicia.

Finalmente, como objetivos específicos se presentan los siguientes: Analizar vulnerabilidad del cumplimiento de los derechos al debido proceso, seguridad del Estado, seguridad de la persona, protección judicial e igualdad; Examinar el caso 0947-11-EP, Sentencia No. 164-15-SEP-CC (2015) del CCE, con el fin de fundamentar la acción de protección; Proponer protocolos que sean a priori sin prejuicios de género, para asegurar que no haya discriminación y un acceso equitativo a la seguridad social.

## I. DESARROLLO

### II. Contexto del caso

El caso de Míguez pone en evidencia un conjunto de irregularidades de tipo administrativo y judicial que derivaron en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales, en específico en el marco de la seguridad social ecuatoriana. Míguez presentó una acción de protección contra el IESS por la vulneración de derechos constitucionales que derivaron en la negación del beneficio social de pensión de montepío, un beneficio al que tiene derecho tras el fallecimiento de su cónyuge, pensionista por vejez del IESS en 2020. Como señala Ávila (2021), la acción de protección se fundamenta en los actos administrativos emitidos por el IESS, así como una sentencia judicial de segunda instancia, incurrieron en falta de motivación y discriminación, violando principios constitucionales esenciales.

#### **2.1. *Relación de la accionante con el causante***

Rita Míguez y Efrén Bolaños mantuvieron una unión de hecho desde 1986, relación que se consolida con la procreación de dos hijos. Unión formalizada mediante acta notarial el 10 de octubre de 2020, dos meses antes del fallecimiento de Bolaños. El derecho a la pensión de montepío para convivientes procede en los casos con más de dos años de unión libre o con hijos comunes, o siempre que la relación sea declarada judicialmente en vida del causante. La existencia de dos hijos comunes refuerza la legitimidad de unión fundamentada en la normativa vigente (Ridaura, 2022).

#### **2.2. *Solicitud de la pensión de montepío***

Tras la muerte de Bolaños, Míguez presentó el 1 de febrero de 2021 una solicitud ante el IESS, a fin de tener acceso al beneficio social de pensión de Montepío, un beneficio contemplado en los arts. 16 a 23 del Reglamento Interno, que otorga el 40% de la pensión del causante a la viuda o conviviente sobreviviente. Es un derecho que está garantizado para los dependientes de un jubilado o asegurado con al menos 60 imposiciones mensuales al momento en que fallece, condición cumplida por Bolaños. No obstante, la solicitud fue rechazada por medio de una serie de actos administrativos, que de acuerdo a la accionante carecen de fundamentos probatorios y son violatorios de los principios constitucionales.

### **2.3. Actos administrativos impugnados**

La acción de protección se dirige en contra de tres actos específicos del IESS, que se consideran como violatorios de los derechos de Míguez:

- Informe social 2022-P-60 (5 de abril de 2022): este informe señala que Míguez y Bolaños estuvieron separados por más de cinco años antes del fallecimiento, basándose en los testimonios de familiares del causante. La accionante denuncia que es un informe sesgado, ya que ignora las pruebas presentadas por ello, como el testimonio de su hija y fotografías familiares, no permitiendo la réplica ni la participación del núcleo familiar en la investigación. Asimismo, se fundamentó en una demanda de nulidad de la unión de hecho, presentada por Patricia Bolaños Cali.
- Resolución 154-202-CJOR-CPPRTRFRSDG-DPG-IESS (24 de agosto de 2022): emitida por la Coordinación Provincial de Prestaciones del Guayas, esta resolución negó la pensión de montepío basándose en el informe social, sin analizar las pruebas de convivencia presentadas por Míguez ni justificar de manera adecuada su decisión. La notificación de esta resolución se realizó con un retraso de 11 meses, 26 de julio de 2023, lo que generó incertidumbre, ya que la respuesta fue tardía.
- El 22 de agosto de 2024, la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas aprobó la impugnación interpuesta por Míguez y reiteró el rechazo del beneficio. Lo único alarmante es que no explicaron por qué subestimaron su demanda: no evaluaron los argumentos que presentó ni las pruebas que presentó. En otras palabras, no justificaron su decisión, lo cual contradice la ley y el derecho a una decisión bien fundada.

### **2.4. Acción Judicial y Sentencia de Segunda Instancia**

Míguez ha optado por presentar una acción de protección ante el Tribunal Constitucional. En su demanda alega la violación de varios de sus derechos fundamentales: el derecho al debido proceso (art. 76 de la Constitución), el derecho a la efectividad del proceso judicial (art. 82), el derecho a la efectividad de lo social (arts. 34 y 369) y la tutela judicial (art. 75) y la no discriminación (art. 11). En principio, el juez de primera instancia admitió la causa: aceptó la acción y reconoció que efectivamente se habían causado dichas vulnerabilidades.

Esta sentencia, sin embargo, fue revocada en apelación por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 11 de abril de 2025, que declaró improcedente la acción de protección y remitió el caso a la jurisdicción contencioso-administrativa, sin considerar si examinar en profundidad las violaciones de la Constitución sobre las que Míguez había llamado la atención. Es por ello que hoy ha interpuesto un recurso de amparo de carácter inédito ante el Tribunal Constitucional, alegando que dicha sentencia constituye una vulneración de las garantías de jurisdicción que se reconocen en el art. 18 de la LOGJCC, y además que vulnera el precedente que el mismo Tribunal había sentado en el caso 1158-17-EP/21, donde se determinó qué se entiende por motivo suficientemente.

Resulta preocupante observar la falta de compromiso judicial en el ámbito práctico, en los procesos técnicos, perdiendo de vista lo más importante: la defensa de los derechos fundamentales. Esta actitud no solo agrava el sufrimiento de Míguez en soledad, sino que también socava la confianza en todo el sistema judicial. Cuando se ignora un análisis fundamental, aumenta la vulnerabilidad de las personas y perpetúa la marginación de quienes ya se encuentran marginados. Es como si el sistema judicial, desde el otro lado de la ley, actuara fuera de sus límites, obligado a remediar injusticias como esta.

### ***2.5. Relevancia del Caso***

Lo sucedido a Míguez no es solo un problema personal: expone las deficiencias en la estructura operativa del IESS, especialmente en lo que respecta a la tramitación de las pensiones de supervivencia. La falta de una explicación clara, el desconocimiento o la mala interpretación de las pruebas, todo ello refleja una aplicación negligente de la ley, que debería garantizar el acceso equitativo a estas prestaciones para todos. Incluso la decisión sobre la responsabilidad agravó la situación al centrarse más en cuestiones procesales que sustantivas. La orden de protección y el recurso extraordinario repararán el daño causado a una persona, pero también sentarán un precedente que obligará al IESS a reformar sus prácticas. De esta manera, es posible evitar que otras personas, en particular las viudas ancianas que dependen totalmente de estas contribuciones, experimenten la misma situación

## **2.6. Contexto Normativo**

Las cláusulas del RIRT-SIVM, aprobado por el IESS en 2009, son muy claras respecto a quién tiene derecho a recibir una pensión de sobreviviente: cónyuges o parejas de un jubilado fallecido, con o sin unión formalizada, o hijos que tengan en común (artículos 16 a 23). Míguez cumple con todos estos requisitos. Sin embargo, este beneficio les fue negado por una interpretación errónea de la ley, basada en un informe socialmente relevante que carece de valor probatorio. Esto constituye un conflicto con la Constitución e incluso con el derecho internacional, como la Observación General N 19 Comité de derechos económicos sociales culturales de la ONU (2008), que prohíbe restricciones arbitrarias al derecho a la seguridad social. Lo que hace el IESS no es simplemente un error administrativo: no solo priva a personas como Míguez de sus derechos humanos básicos, sino que también perpetúa la exclusión y la desigualdad y es incompatible con el mandato constitucional de asegurar que la seguridad social de todos llegue a todos de manera justa, sin dejar a nadie atrás.

### **III. Fundamentos de la acción de protección.**

La acción de protección, así como la acción extraordinaria de protección que posteriormente se somete a la Corte Constitucional, cuenta con una base constitucional sumamente sólida. En ella, se muestra claramente cómo se violaron derechos fundamentales y cómo esto contraviene las disposiciones de la Constitución (2008). Sin embargo, no solo se refiere a estas violaciones de derechos: también se señalan los errores de los tribunales que agravaron la situación. Todo esto deja en suspenso cómo, en algunos casos, la Corte Constitucional tomaría medidas oportunas para lograr de una vez por todas la justicia y una reparación completa y total de la verdad.

#### ***2.1. Derechos Constitucionales Vulnerados***

La acción de protección se fundamenta en la violación de cinco derechos constitucionales esenciales, cuya interdependencia amplifica el impacto de las vulneraciones cometidas por el IESS y la justicia ordinaria. Estos derechos consagrados en la CRE, son:

Debido Proceso (art. 76): la CRE garantiza el derecho al debido proceso, que incluye el derecho a la defensa, a ser escuchado en igualdad de condiciones, a presentar y contradecir pruebas, y a recibir resoluciones motivadas. En el caso de Míguez, el IESS incumplió de forma sistemática con estas garantías. El informe social, se fundamentó solo en testimonios de familiares del causante, quienes afirmaron una separación de más de cinco años sin presentar pruebas válidas (Ávila, 2021).

Es un informe que ignoró las evidencias de convivencia presentadas por la accionante, como el acta notarial de unión de hecho, la clara declaración de los convivientes de la existencia de su relación de muchos años atrás, fotografías familiares y testimonios de su hijo. De igual forma no se permitió a Míguez replicar los argumentos de los familiares, lo que constituye una violación al derecho a la defensa y a la contradicción de pruebas.

Las resoluciones posteriores del IESS carecen de la motivación adecuada: se reducen a repetir las conclusiones del informe social sin analizar las pruebas aportadas por Míguez y sin aclarar por qué las rechazaron. Esto contraviene el art. 76.7.1 de la Constitución, que exige que las decisiones sean claras, precisas y bien fundamentadas. Además, tardaron demasiado (al igual que la Resolución 154-2022, emitida 11 meses después), lo que generó incertidumbre e impactó el acceso oportuno al sistema judicial. La falta de profesionalismo demostrada por los

funcionarios fue alarmante, ya que priorizaron testimonios débiles y sin pruebas suficientes, e ignoraron un análisis justo de las pruebas aportadas por Míguez.

Esta negligencia no sólo pone en riesgo el debido proceso, sino que fortalece un sistema de administración que continúa marginando a individuos en situación de vulnerabilidad, manifestación de una cultura de laxitud institucional que viola todos los principios de equidad y justicia que estableció la CRE.

Seguridad Jurídica (art. 82): el art. 82 de la CRE establece que seguridad jurídica se fundamenta en el respeto al ordenamiento jurídico y la certeza normativa. Se debilitan los derechos constitucionales al dar preferencia a testimonios sin fundamento y al basarse en una demanda de anulación de una unión de hechos que había sido descuidada. Esto generó inseguridad jurídica, además de privar a Míguez de la estabilidad y previsibilidad que el sistema de seguridad social debería brindarle. El informe social 2022-P-60 se centró en una supuesta separación de más de cinco años sin reconocer en absoluto que Míguez prueba una convivencia de 34 años desde 1986 y una unión legal (Clérico, 2021).

Es una omisión deliberada de pruebas relevantes que contraviene el principio de razonabilidad en la aplicación de la normativa. La sentencia de segunda instancia de abril de 2025, que emite la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, agravó esta vulneración al declarar improcedente la acción de protección sin analizar las cuestiones o aspectos constitucionales de los argumentos. Al ser remitido al caso a la vía contencioso-administrativa, la Sala ignoró la naturaleza constitucional de las vulneraciones, por lo que contraviene el art. 18 de la LOGJCC, que reconoce la acción de protección como el mecanismo idóneo para la reparación de violaciones de derechos fundamentales (Grijalva, 2020).

Seguridad Social (art. 34, 369): los arts. 34 y 369 de la CRE que consagran el derecho a la seguridad social como un derecho humano fundamental, lo que incluye el acceso a las pensiones como el montepío para garantizar la subsistencia de los dependientes de un afiliado fallecido. La Observación General N° 19 (2008) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, que subraya que este derecho no debe ser restringido de manera arbitraria. La negación de la pensión de montepío a Míguez, que se basa en un informe social sesgado y sin pruebas válidas, que constituye una vulneración que priva a una viuda de 60 años de un ingreso esencial para su sostenimiento (Ferrajoli, 2020).

El artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho a una tutela judicial efectiva, es decir, a que los tribunales decidan los casos sin, por así decirlo, ser partidistas, sin razonamiento ni lógica. Sin embargo, en esta situación particular, la decisión del IESS, así como la sentencia de segundo grado, dejaron mucho que desear. No se realizó un análisis serio y detallado de los argumentos ni siquiera de las pruebas que presentó Míguez. Por juramento de mera negligencia, la documentación que había acreditado la convivencia y la sentencia de segunda instancia quedaron prácticamente en posesión de puros argumentos formales y procesales, sin que se les permitiera realmente abordar el fondo del asunto constitucional que se estaba preparando. Cuando un juez o un tribunal no investiga hasta el final las pruebas y los alegatos de quien busca protección -ni hablar cuando se trata de una persona en situación de vulnerabilidad- entonces está incumpliendo una de las responsabilidades fundamentales del Estado, la de brindar una justicia real, cercana y efectiva. Según Luigi Ferrajoli (2020), uno de los magistrados que se mantiene fiel a la formalidad, pero nunca garantiza la veracidad de quien lo solicita no está cumpliendo con su deber de la mejor manera. Igualdad y no discriminación (art. 11 CRE): el art. 11.2 prohíbe la discriminación directa e indirecta y exige igualdad de trato. El informe social 2022-P-60 fue una valoración desigual de las pruebas: favoreció el testimonio de familiares de Bolaños y desestimó el de Míguez. Esto equivale a discriminación indirecta. Esta práctica colocó a la accionante en una posición de desventaja sin justificación razonable, por lo que contraviene el principio de igualdad (Clérico, 2021).

Al respecto, Ridaura (2022), sostiene que la discriminación indirecta, da una aparente neutralidad, pero que es irrazonable y desproporcional cuando afecta desproporcionadamente a grupos vulnerables, como viudas de edad avanzada. La exclusión de la hija de Míguez, del proceso de investigación social y la negación de entrevistas al entorno familiar, significan un refuerzo a esta vulneración.

El informe social continúa utilizando criterios rigurosos llenos de prejuicios que terminan en discriminación, y esto no existe de forma aislada, sino que refleja una forma de discriminación que se ha arraigado fuertemente en el IESS. Todo afecta, y alegremente, la mayoría de las mujeres que viven en la pobreza. Tal manera de hacer las cosas no solo contradice lo que dice la Constitución, sino que, en otro nivel, pasa por alto un principio fundamental para la humanidad: que todas las personas, independientemente de su situación económica y de quiénes sean, tienen derecho a acceder a la salud y a la seguridad social sin que este derecho sea objeto de

discriminación alguna. Eso mismo lo recuerda con mucha claridad la Observación General N.º 14: el sistema de salud y protección social han de ocurrir especial protección de los que más lo necesitan, no ponerles más impedimentos.

## ***2.2. Relevancia Constitucional***

La procedencia de la acción de protección se fundamenta en el art. 40 de la LOGJCC (2009), que comprende tres requisitos esenciales: 1) la existencia de una violación de derechos constitucionales; 2) que el acto violatorio provenga de una autoridad pública; 3) la inexistencia de otro mecanismo eficaz para la reparación de la vulneración. El caso de Míguez cumple de forma plena con tales criterios. Como:

Violación de los derechos constitucionales, como se detalla, los actos administrativos del IESS y la sentencia de segunda instancia significaron una vulneración a los derechos del debido proceso, la tutela judicial efectiva e igualdad. Son violaciones que son directas afectaciones a los derechos fundamentales protegidos por la CRE.

Actos de autoridad pública, los actos fueron emitidos por el IESS, una entidad pública, no judicial. La sentencia de segunda instancia, aunque judicial, es impugnabile por medio de una acción extraordinaria de protección por sus vicios de motivación.

No existía ningún otro mecanismo que funcionara en la práctica para salvaguardar los derechos en un caso como este. El proceso administrativo era lento, y nunca respondió a la pregunta de fondo sobre la argumentación que presentó Míguez. La sentencia de segunda instancia insinuó la vía contencioso-administrativa, pero esa no es la vía a seguir cuando se trata de una violación de directivas que atenta directamente contra los derechos constitucionales. Esta vía se limita a revisar si los actos administrativos son legales o ilegales, pero no fue diseñada para salvaguardar los derechos fundamentales de forma inmediata y directa.

De hecho, incluso la propia Corte Constitucional en la resolución del caso 0947-11-EP (2015), ya dejó claro que, en un caso como el que nos ocupa, la acción de amparo es el mecanismo más adecuado. Por esta razón, este acto de amparo se presentó ante dicha Corte. La sentencia de segunda instancia es grave: incoherente, incongruente y sin fundamento (o con falta de fundamento). La propia Corte ha manifestado en repetidas ocasiones que, cuando una de estas sentencias no analiza con suficiente seriedad las posibles violaciones constitucionales

denunciadas, se produce una vulneración del debido proceso. Esto abre la puerta a la intervención de la justicia constitucional y sanción del caso.

En este sentido, exigir que se pueda recurrir a la vía contencioso-administrativa sin llegar a juzgar la raíz de las violaciones imputadas presupone, en la práctica, que se desnaturalice por completo la acción de amparo. Por esta razón, se justifica que la Corte Constitucional revise la decisión y la corrija.

### ***2.3. Precedente Relevante***

El Caso 0947-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 164-15-SEP-CC, 2015) es un fundamental pilar para el sustento de la acción de Míguez. En esta, se presenta una situación análoga: la negación de una pensión de montepío por parte del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), basada en un informe investigativo que afirmó una separación de más de dos años, sin pruebas válidas. La accionante presenta una declaración juramentada y otras evidencias que desmentían la separación, pero estas fueron ignoradas.

La Corte Constitucional ha sido muy clara al respecto, ya que un informe de investigación carente de firmas, sin identificar a los responsables o basado en pruebas obtenidas irregularmente, carece de validez (art. 76.4 de la Constitución). En el caso de Míguez, el informe social 2020-P-60 (y el subsiguiente 2022-P-60) se ha sustentado en una demanda de nulidad abandonada y en sesiones testimoniales sesgadas, sin darle a Míguez la oportunidad de refutar dichas pruebas y de otorgarles el valor que les corresponde. Eso invalida completamente la decisión.

Se violó el debido proceso en el caso 0947-11-EP, ya que las resoluciones emitidas, tanto en la administración como en el juzgado, incumplieron una garantía fundamental: la buena motivación. No se analizó nada parecido en cuanto a las pruebas y los argumentos relevantes, y eso es lo que exactamente ocurrió a Rita Míguez. Lo que es más extraño, lo que más se lamenta y se critica cuando hablamos del debido proceso, es que, en ambos casos, las decisiones se tomaron sin considerar en ningún momento los hechos que probaron la existencia de la contingencia, ni los principios por los que se basaron.

Tutela Judicial Efectiva, la CCE destacó que las sentencias de primera y segunda instancia, al declarar la acción de protección improcedente por cuestiones formales. En el caso de Míguez, la sentencia de segunda instancia repite el error al remitirse el caso a la vía contencioso-administrativa, ignorando las vulneraciones constitucionales. La CCE determinó en su línea

jurisprudencial 001-16-PJO-CC, del 22 de marzo de 2016, que sólo mediante un profundo análisis del caso concreto, los Jueces de instancia deben determinar en sentencia si existió o no vulneración de derechos constitucionales del accionante, y, únicamente después de descartar estas vulneraciones, determinar si existen vías adecuadas y eficaces para resolver el caso.

Al ordenar la reparación integral, la Corte Constitucional revocó todos los actos administrativos y judiciales cuestionados y, además, decretó que se le pagara al demandante la indemnización que le correspondía. Esta decisión sienta un precedente perfecto, aplicable al presente caso de Míguez. El hecho de que en su informe sobre asuntos sociales haya repetido muchos de los mismos vicios de gravedad: un aparente desequilibrio, la omisión de pruebas importantes, la imposibilidad de permitir que el afectado ejerciera su derecho a la reparación y la necesidad de dictar al menos la resolución del IESS y, al menos, la sentencia de segunda instancia, se han realizado sin una motivación adecuada ni una explicación adecuada.

### **III. Análisis del daño causado y su reparación integral.**

El daño infligido a Míguez no se limita a un solo céntimo ni a una sola emoción fácilmente medible. Va mucho más allá: debemos comprender quién es ella como mujer, el estado de absoluta indefensión en el que se encuentra y cómo todo lo que sucede perturba y empeora su situación. Al negarle su pensión de sobrevivencia, algo a lo que tenía derecho constitucional, no solo se le otorgaron ingresos usurpados de una pensión que le habría permitido vivir, sino que se le privó de una red de seguridad que la mantenía a flote. Esto ha significado quedar atrapada en un ciclo de pobreza y marginación que afecta directamente su dignidad, su salud física y psicológica y, aún más importante, su sentido de pertenencia a la sociedad.

En razón de lo cual, estos daños, no solo aquellos que pueden cuantificarse en términos monetarios (daños materiales), sino también aquellos que no son fácilmente observables, pero que causan un profundo dolor y daño (daños morales). Y desde entonces propone una reparación integral, que restablezca la verdad del asunto y restituya a la persona en cuanto a aspectos materiales e inmateriales. Nos basamos en lo que dice la Constitución (principalmente el artículo 66, que habla de la necesidad de salvaguardar la dignidad y la buena vida) y en los estándares internacionales de derechos humanos.

La cuestión es que la reparación no puede ser de cualquier tipo: debe ser proporcional al daño, suficiente para sanar lo dañado y, lo más importante, transformadora; en otras palabras, capaz de ayudar a cambiar las circunstancias bajo las cuales tal daño fue posible. En casos como el 001-18-EP de 2019, la Corte Constitucional ha sido inequívoca: cuando el Estado infringe los derechos de personas en estado de especial protección (por ejemplo, mujeres en extrema pobreza o extrema vulnerabilidad), la indemnización no puede ser superficial ni simbólica.

Debe ser generosa, real y creada para reparar el daño de manera efectiva y genuina, y no solo para encubrir la falta. El inconveniente radica en que el IESS carece de un sistema claro y formal para calcular e indemnizar los daños materiales (pérdida de ingresos) y los daños morales (sufrimiento, angustia, pérdida de dignidad) en caso de que se presenten tales circunstancias. Esta ausencia de normas no es un detalle menor: es una deficiencia que permite que se sigan vulnerando los derechos y que personas como Míguez queden aún más desesperadas y atrapadas en la vulnerabilidad.

Esto no solo es una injusticia, sino que es inconstitucional, contrario a lo que la Constitución y la propia Corte Constitucional ya han establecido como los principios que el Estado ecuatoriano debe defender.

#### **IV. El marco normativo del sistema de Montepío**

El marco normativo del sistema de montepío del IESS es uno de los pilares del estado social de derecho consagrado en la CRE (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), especialmente las arts. 34 y 369 que elevan la seguridad social a la categoría de derecho humano irrenunciable. Este apartado profundiza en el desarrollo histórico-normativo del montepío como acto de supervivencia, su asociación con el derecho a los servicios de salud y los desafíos estructurales que mantienen vulnerabilidades como la sufrida por Míguez.

Este análisis forma parte de una revisión crítica sustentada en herramientas clave del derecho del Estado, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En varios casos, como el 0947-11-EP de 2015, la Corte ha insistido en que dichas normas deben interpretarse de forma progresiva para garantizar la igualdad y prevenir cualquier forma de discriminación. El objetivo es demostrar que, cuando no existen normas claras, el acuerdo consensual con la Constitución y la ausencia de restricciones desproporcionadas impiden que ninguna persona resulte perjudicada, como en el caso de Míguez.

##### ***4.1. Intersección con el Sistema de Salud.***

La intersección entre Montepío y el sistema de salud del IESS no es accesorio, sino estructural, ya que la ventaja de la supervivencia facilita cualitativamente el acceso a los servicios farmacéuticos y hospitalarios de conformidad con el art. 18 del RIRT-SIVM, que extiende la cobertura del causante a quienes son dependientes y deben calificar. Esta vinculación es una reacción al imperativo constitucional del art. 32 CRE (derecho a la salud como fundamental) y el art. 369 (solidaridad en seguridad social), creando una cadena de protección que en este caso de Míguez se mostrará como una cadena rota. En particular, el art. 18 del RIRT-SIVM establece que los beneficiarios de Montepío accedan al Plan de Salud del IESS, que cubre consultas ambulatorias ilimitadas, medicamentos hasta el 100% (en caso de enfermedades crónicas) y hospitalizaciones.

La negación del montepío equivale a discriminación interseccional (edad, género, estatus social económico), lo que se opone a la Observación General N° 14 del Comité DESC (2000) sobre el derecho a la salud, que debe ser económicamente accesible y no puede ser discriminatorio.

#### ***4.2. Desafíos Normativos.***

El caso de Míguez no es un caso aislado: pone en tela de juicio una serie de problemas que amenazan el derecho real a la seguridad social, en particular, el sistema de montepío. Tratando de ello, que el reglamento del IESS se aplica mal, va mucho más allá. Demuestra una grave contradicción entre las normas de administración tal como se aplican y los fundamentos de los derechos constitucionales de protección que la Constitución de 2008 exige al Estado y a la justicia. Invalidez, Vejez y Muerte (RIRT-SIVM) que en sus artículos 16 a 23 impone los requisitos para acceder a la pensión de montepío, pero está estableciendo criterios muy estrictos, casi literales y despersonalizados, de una realidad que en los hechos no lo es.

Esa es una lectura restrictiva que significa que no es solo un error de técnica o una mala interpretación en el vacío: que el sistema, tal como se administra, no está logrando un cumplimiento efectivo del espíritu y la letra de la Constitución cuando la necesidad de que se satisfaga es mayor. Por lo que es, no es solo un error de técnica o una interpretación austera en un campo vacío del derecho, sino la demostración de que el sistema, tal como se maneja, no está cumpliendo con su deber de servir con eficacia los intereses de aquellos cuyas necesidades debería satisfacer.

El art. 11 de la CRE prohíbe la discriminación directa e indirecta, y los arts. 34 y 369 consagran la seguridad social como un derecho humano inalienable. Las resoluciones del IESS (154-2022, Acuerdo IESS-CPPCG-2024-2258-A) se basaron en criterios sesgados: testimonios no corroborados de familiar del pensionista fallecido, etc.; en ninguna circunstancia consideraron el testimonio de la hija de Míguez como testigo. Es reflejo de un grave problema normativo: la RIRT-SIVM carece de lineamientos que lo obliguen a sacar conclusiones imparciales, cuya motivación y fundamento se basan en el enfoque progresista de la Corte Constitucional (como en las sentencias 1016-20-JP/21, 1351-19-JP/22 y 1095-20-EP/22).

Como resultado, el IESS no logró garantizarle a Míguez tanto su derecho a la pensión como su derecho a la atención médica, que son dos de los principales derechos sociales. No se trata de un simple descarrilamiento: es una falla estructural del sistema que no toma en cuenta los compromisos internacionales de Ecuador en derechos humanos, sino que antepone la burocracia a la vida y la dignidad de las personas. Por ello, la Corte Constitucional decretó que el IESS se personalice en derechos constitucionales, debido proceso (art. 76 CRE) y no discriminación (art.

11 CRE). El objetivo es erradicar estas debilidades sistémicas. Es necesario incluir protocolos que exijan evaluaciones multidisciplinarias (con la participación de diferentes especialistas), garantizando que estas evaluaciones sean justas y se realicen correctamente, e involucrando activamente a la persona afectada.

Esto permitiría que las prácticas del IESS cumplan con la Observación General N.º 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (2008), que prohíbe establecer una limitación explícita al ejercicio del derecho a la seguridad social. No se trata de manipular la ley a voluntad, sino de restaurar la confianza de las personas en que el sistema realmente existe para protegerlas, no para generarles trabajo innecesario.

## DISCUSIÓN

El presente caso demuestra una grave violación de los derechos constitucionales fundamentales, lo que indica fallas estructurales en el funcionamiento del mecanismo administrativo del IESS y del sistema judicial del Ecuador. En función de lo cual, las decisiones del IESS, basadas en el informe social 2022-P-60, las resoluciones 154-2022 y el Acuerdo IESS-CPPCG-2024-2258-A, no respetan el debido proceso (art. 76 CRE), ya que ignoran pruebas de convivencia, como el acta notarial de unión de hecho y la inobservancia y valoración de las pruebas aportadas por Míguez, de la misma manera al no permitirse la contradicción de testimonios sesgados por la familia.

La resolución que se ha decretado contra Míguez, no solo carece de una explicación clara y sólida, sino que va expresamente en contra de lo que la Constitución y la ley exigen: resoluciones bien fundamentadas y claras. Esto no es trivial: genera inseguridades en la ley y, en la práctica, encadena al buscador de justicia. Una fuente de ingresos básicos que le fue arrebatada a Míguez. Y lo hicieron de una forma que, por sí, puede llamarse discriminatoria interseccional (tal como se recita en el art. 11.2 de la Constitución): dieron más peso a testimonios que no tienen valor probatorio, y luego hicieron la vista gorda o restaron importancia al testimonio que sí tenía valor probatorio. La consecuencia de ello es que su situación económica se volvió aún más vulnerable y su salud quedó más en peligro. Esto no fue solo un mero error administrativo.

Es una práctica que refuerza las desigualdades de género y edad incluso dentro del propio IESS y que contraviene lo que dice claramente el Observador General N° 19 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (2008): no se le impone restricción arbitraria al derecho a la seguridad social. Mucho antes, el IESS vulneró a Míguez dos derechos humanos fundamentales: el derecho a la atención médica y a pensiones dignas. No es “un error técnico”. Es el indicador de un problema mucho más profundo: un sistema que, en la práctica, antepone la burocracia a las personas y olvida los compromisos de la política internacional que Ecuador ha asumido en materia de derechos humanos.

Por eso, cuando la Corte Constitucional conoció el caso, no se limitó a las palabras; ordenó al IESS que proporcionara fondos a la gente sobre temas tan básicos como el respeto a los derechos constitucionales y la prohibición de la discriminación. El mensaje es claro: hay que atacar la raíz del problema, no solo poner parches. ¿Cómo sería pasar por alto que esto no sucedería con otras personas? A modo de ejemplo, el organismo que controla el Retiro por

Inválido y el Seguro de Vida del Montepío (o quien tenga competencia para ello) debería revisar y actualizar el reglamento. Este debería incluir normas que exijan: Realizar una evaluación verdaderamente multidisciplinaria, con la participación de diversos expertos; Asegurar que el proceso sea justo y esté bien explicado también es una buena idea; Escuchar atentamente e incluir a la persona afectada en todas las etapas críticas.

Si se realizaran los siguientes cambios, el IESS estaría en consonancia con lo que exige la Observancia General 19 de la ONU: no imponer restricciones arbitrarias al derecho a la seguridad social. Más allá del cumplimiento de una norma, se trata de algo más humano: devolver a las personas la certeza de que el sistema está ahí para protegerlas en tiempos difíciles, no para añadirles más obstáculos y cargas de las que deberían soportar

Esta situación se complicó aún más en 2025 con la sentencia de abril. El juez declaró improcedente la acción de protección y ordenó tramitar el caso por la vía contencioso-administrativa, ignorando por completo que se trataba de un derecho fundamental claramente vulnerado. Este formalismo rígido desvirtúa el verdadero propósito de la acción de protección: debería ser la vía rápida la que logre restituir a las personas los derechos que se ven vulnerados, como se establece en el artículo 18 de la LOGJCC. Sin embargo, si analizamos el caso 0947-11-EP (Sentencia 164-15-SEP-CC de 2015), que presenta numerosas similitudes preocupantes, especialmente en ambos casos, se les negó una pensión de Montepío para subsistir con informes que resultan prácticamente imposibles de refutar. Eso ya constituye per se una vulneración del debido proceso y del derecho a una tutela judicial efectiva. En ese mismo caso, el Tribunal Constitucional anuló los actos administrativos y exigió su devolución íntegra; además, exigió que los informes tuvieran una calidad mínima de prueba y que las resoluciones estuvieran bien motivadas.

El informe social 2022-P-60 se basó en testimonios que nadie verificó y plantea una supuesta demanda de nulidad que en realidad nunca existió. A eso se añade que se omitieron por completo las pruebas de convivencia que realmente se obtuvieron y que se omitieron en el estudio social, en el que se excluyó este testimonio particular de la hija de Míguez. Todo esto agrava la vulneración del derecho a la defensa, que es precisamente lo que ocurrió en el caso 0947-11-EP. Lo que es peor aún, el sistema de justicia, que revisa tales acciones de protección, debería prestar especial atención al análisis de si existe o no una situación de vulnerabilidad que

deje al individuo sin protección suficiente. En resumen: estamos ante un patrón que se viene repitiendo a lo largo de los años y que, desgraciadamente, sigue colocando a las personas en una situación indefendible como bien ha dictaminado la misma orden en la sentencia 001-16-PJO-CC de 2016.

Esta actitud formalista mantiene la indefensión de individuos vulnerables como Míguez y debilita el Estado Constitucional de Derechos y Justicia. En lugar de abordar las violaciones al debido proceso, el análisis de las vulnerabilidades revela que el IESS y los tribunales ordinarios han incumplido los requisitos de los principios de igualdad de trato y ausencia de discriminación (art. 11.2 CRE) al desestimar la presencia de la hija de Míguez como testigo y centrarse en los testimonios sesgados a su favor, como medio para cumplir con sus objetivos de garantizar su derecho a la seguridad del sistema social y a la salud pública.

La ausencia de motivación de las resoluciones administrativas socavó la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y la eficacia de la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) al no realizar un estudio riguroso de excelencia. En relación con el segundo objetivo, en este caso 0947-11-EP, la admisibilidad de la acción de protección de Míguez depende de demostrar que la CCE ha aprobado previamente prácticas similares de naturaleza similar, y de ordenar la anulación de las resoluciones basadas en informes defectuosos y el pago de daños y perjuicios.

Hubo mucho en común entre ambos casos: en ambos, se aceptaron informes que no debieron ser aceptados y, lo más importante, en ambos casos, no hubo evidencia sólida que respaldara las decisiones. Esto por sí solo es motivo suficiente para justificar la intervención de la Corte Constitucional y garantizar una compensación plenamente justificada otorgada de buena fe. La sentencia de 2015 ya establece un estándar muy claro: las decisiones, ya sean administrativas o judiciales, deben estar respaldadas por evidencia válida y acompañadas de una justificación seria y razonable.

Este mismo estándar puede aplicarse directamente al caso de Míguez para exigir una revisión de las acciones del IESS y la sentencia de segunda instancia que lo condenó. Va mucho más allá: demuestra claramente la urgente necesidad de cambiar los fundamentos del IESS, así como el sistema de justicia. El objetivo es garantizar que el acceso a la seguridad social sea una realidad y la igualdad de oportunidades para todas las personas, sin excepciones ni vacíos administrativos. Por lo tanto, la intervención del Tribunal debe proceder en los siguientes términos específicos: declarar la nulidad de los actos impugnados, ordenar la devolución de la

pensión Montepío correspondiente y sancionar a los funcionarios públicos que han vulnerado dichos derechos constitucionales fundamentales.

Al comparar esta situación con la anterior (0947-11-EP), la ambigüedad se atenúa aún más: los procesos administrativos y judiciales deben dejar de ser una lotería y adquirir validez constitucional. Solo así el Estado cumplirá con su deber de proteger, sobre todo, a las personas en situación de vulnerabilidad. Y solicito que finalmente fortalezcamos este Estado Constitucional de Derechos y Justicia que la sociedad en su conjunto necesita.

## CONCLUSIONES

- 1) El caso de Míguez demuestra una violación sistemática de múltiples derechos consagrados en la CRE, incluyendo el debido proceso (art. 76), al no tomar en cuenta las pruebas de convivencia y no permitir la contradicción de testimonios sesgados; la seguridad jurídica (art. 82), al generar incertidumbre mediante resoluciones sin la debida motivación; la igualdad y la no discriminación (art. 11.2 CRE), al dar preferencia a testimonios familiares sin fundamento alguno; y el ejercicio efectivo de la facultad de juzgar (art. 7). En relación con esto último, la denegación injustificada del fondo de pensiones no reconoce la aportación del fallecido, quien década tras década ha ingresado al IESS para asegurar la custodia de sus legitimarios, como Míguez, dejando un fondo económico que el Estado no puede retener arbitrariamente, privando a los beneficiarios de un derecho, que se opone a una aportación real y sustancial.
- 2) El caso 0947-11-EP en La Sentencia No. 164-15-SEP-CC (2015) del CCE es un precedente clave, ya que declaró la inadmisibilidad de una denegación de pensión basada en un informe, siempre que la denegación no fuera probatoriamente válida, como en el caso de Míguez. La Corte dictó que el proceso afectado debía repararse mediante la debilitación ordenada por los cargos de integridad y la eficacia tutelar prescribiendo que las resoluciones debían ser motivadas. La validez de la acción de protección de Míguez a través de la prerrogativa de esta medida extraordinaria, que justifica la nulidad de los actos del IESS, en un decreto Resolución 154-2022, Acuerdo IESS-CPPCG-2024-2258-A, y en la sentencia de segunda instancia de abril de 2025, que no contenía análisis constitutivo, justifica este criterio.
- 3) Se pone de relieve profundas fallas estructurales en los procedimientos administrativos y judiciales del IESS y del marco judicial en su conjunto, lo que obliga a extraer conclusiones críticas contra el Estado, los servidores públicos y los operadores de justicia constitucional para garantizar que los derechos fundamentales de las personas, sean salvaguardados de manera efectiva. La capacitación en derecho humano-género a servidores y jueces es crucial para alinear los procedimientos con los ideales de igualdad de trato (art. 11.2 CRE) y eliminar las tradiciones que mantienen la vulneración de muchos de manera multidimensional, para asegurar un acceso equitativo a la seguridad social y para fortalecer el Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

## REFERENCIAS

- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
- Ávila, R. (2021). *El derecho de los derechos: Neoconstitucionalismo y garantismo en América Latina*. Quito: Editorial IAEN.
- Clérico, L. (2021). *Proporcionalidad y razonabilidad en la interpretación constitucional*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2000). *Observación General N° 14 sobre el derecho a la salud*. Naciones Unidas.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2008). *Observación General N° 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. E/C.12/GC/19. Naciones Unidas.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 164-15-SEP-CC, Sentencia No. 164-15-SEP-CC, Caso No. 0947-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2015). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias>
- Ferrajoli, L. (2020). *Derechos y garantías: La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Garantía de la motivación, Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 2021).
- Grijalva, A. (2020). *El Estado Constitucional de Derechos y Justicia: desafíos para la protección de derechos fundamentales en Ecuador*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (2009). *Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (RIRT-SIVM)*. Obtenido de <https://www.iess.gob.ec/es/reglamentos>
- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (2024). *Informe Anual*. IESS.
- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (2024). *Informe Anual 2024*. IESS.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2024). *Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo (ENEMDU)*. INEC.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC)*. (2009). Registro Oficial Suplemento 52.
- Ministerio de Salud Pública. (2024). *Estudio longitudinal sobre mortalidad en viudas*. MSP.

Ridaura Martínez, M. (2022). La contribución del Tribunal Constitucional español a la deconstrucción de la discriminación por razón de sexo. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC). *Revista Española de Derecho Constitucional*(125), 39-70. Obtenido de <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2023-04/3920101-josefa-ridaura-martinez.html>.

Ridaura, M. (2022). *Discriminación interseccional y derechos humanos: un enfoque desde el derecho constitucional comparado*. Madrid: Editorial Dykinson.

Sentencia en el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica. CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2012).

Sentencia N° 164-15-SEP-CC, Caso 0947-11-EP. CCE. (Corte Constitucional del Ecuador 2015).

Sentencia N° 200-12-EP. CCE (Corte Constitucional del Ecuador 2013).

Sentencia N° 543-19-EP. CCE (Corte Constitucional del Ecuador 2020).

Sentencia No. 001-18-EP, Caso 001-18-EP (Corte Constitucional del Ecuador. (2019) 2019).

Sentencia No. 1016-20-JP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 2021).

Sentencia No. 1095-20-EP/22 (Corte Constitucional del Ecuador 2022).

Sentencia No. 1351-19-JP/22 (Corte Constitucional del Ecuador 2022).

Sentencia No. 164-15-SEP-CC, Caso No. 0947-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2015).

Uprimny, R. (2021). *Justicia constitucional y derechos sociales en América Latina* . Bogotá: Universidad de los Andes.



**Presidencia  
de la República  
del Ecuador**



**Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes**



**SENESCYT**

Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **Jiménez Cadena, Ignacio Marcel**, con C.C: 1717174047 autor del trabajo de titulación: **Vulneración de los derechos constitucionales, en el caso Míguez contra IESS**, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 14 de marzo del 2026.

f. \_\_\_\_\_  
Nombre: **Jiménez Cadena, Ignacio Marcel**  
C.C: 1717174047



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Vulneración de los derechos constitucionales, en el caso Míguez contra IESS.		
<b>AUTOR(ES):</b>	Jiménez Cadena, Ignacio Marcel		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES):</b>	Ab. Cevallos Cedeño, Danny José Ph. D.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Constitucional		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Constitucional		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	14 de marzo del 2026	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	26
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional, Derecho a la salud, Derecho a la vida		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Pensión montepío; Tutela judicial efectiva; Debido proceso; Igualdad; Discriminación intersectorial.		
<p>El caso de Rita Míguez, quien interpuso una acción de protección contra el IESS por la denegación de la pensión de Montepío, tras el fallecimiento de su esposo en 2020, evidencia la debilidad de la protección de los derechos fundamentales en el país. Se fundó sobre la base de decisiones sociales superficiales y sesgadas que causaron daños tanto económicos como emocionales profundos. Es un triste ejemplo de cómo el Estado, en lugar de cumplir con su función constitucional de garantizar la seguridad de las personas necesitadas, termina traicionándolas sistemáticamente. En 2015, la sentencia 164-15-SEP-CC, ya había dicho algo mucho más claro: no se puede negar una pensión de montepío con base en un informe que carece de cualquier sustento serio. Las acciones del IESS como la decisión de segunda instancia desconocieron los derechos constitucionales fundamentales que le asisten. Lo que crea un escenario de desigualdades y, en la práctica, una forma de discriminación interseccional que se agrava por las circunstancias del caso.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	SI	NO
<b>CONTACTO CON AUTOR:</b>	<b>Teléfono:</b> 0999616992	<b>E-mail:</b> marcel.ijc@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio</b>		
	<b>Teléfono:</b> 0985219697		
	<b>E-mail:</b> mhtjuridico@gmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			